

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Seguridad Pública

**Recurrente:** [REDACTED]

**Ponente:** Alexandra Herrera Corona

**Folio solicitud:** 00181614

**Folio electrónico:** RR00006514

**Expediente:** 154/SSP-03/2014

Visto el estado procesal del expediente **154/SSP-03/2014**, relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO**, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

**I.** El cinco de mayo de dos mil catorce, el hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el Sujeto Obligado, a través del Sistema Electrónico INFOMEX, en lo sucesivo INFOMEX, la cual quedó registrada bajo el número de folio 00181614, mediante la cual solicitó lo siguiente:

*“¿Cuántos elementos aprobaron las pruebas de confianza y cuantos no la aprobaron? ¿A cuántos se ha dado de baja por no aprobar la prueba? favor de desglosar la información por mes desde febrero 2011 al 5 de mayo de 2014”.*

**II.** El veinte de mayo de dos mil catorce, el Sujeto Obligado solicitó vía INFOMEX la ampliación del plazo para la atención a la solicitud, informando lo siguiente:

*“...Con fundamento en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, me permito informarle que la Unidad Administrativa competente, se encuentra integrando la respuesta a su solicitud, motivo por el cual se amplía el plazo para su atención...”*

**III.** El tres de junio de dos mil catorce, el Sujeto Obligado informó al solicitante a través del INFOMEX, la respuesta a la solicitud de información, notificando lo siguiente:

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Seguridad Pública

**Recurrente:** [REDACTED]

**Ponente:** Alexandra Herrera Corona

**Folio solicitud:** 00181614

**Folio electrónico:** RR00006514

**Expediente:** 154/SSP-03/2014

*“...se le comunica que después de llevar a cabo una búsqueda exhaustiva, que no existe documento institucional alguno que contenga la información que solicita, con el nivel de detalle y desglose que requiere, toda vez que no se ha elaborado ni existe obligación derivada de norma alguna para realizarla; sin perjuicio de lo anterior se orienta para que dirija su solicitud al Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública...”*

**IV.** El veinticuatro de junio de dos mil catorce, el hoy recurrente interpuso un recurso de revisión vía INFOMEX, mismo que fue turnado a través del mismo sistema a la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en lo sucesivo la Comisión.

**V.** El veintiséis de junio de dos mil catorce, se tuvo al recurrente ratificando en tiempo y forma el recurso de revisión, lo anterior toda vez que el recurso de mérito fue interpuesto por medio electrónico resultando necesaria dicha ratificación.

**VI.** El dos de julio de dos mil catorce, el Coordinador General Jurídico de la Comisión, acordó lo conducente respecto a la admisión del medio de impugnación, asignando al recurso de revisión el número de expediente **154/SSP-03/2014**. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales. Por último,



**Sujeto Obligado:** Secretaría de Seguridad Pública

**Recurrente:** [REDACTED]

**Ponente:** Alexandra Herrera Corona

**Folio solicitud:** 00181614

**Folio electrónico:** RR00006514

**Expediente:** 154/SSP-03/2014

haya quedado sin materia, se determinó la sustanciación del recurso tal y como lo señala el artículo 82 de la Ley de la materia. Por último se admitieron las pruebas aportadas por el recurrente y por el Sujeto Obligado, mismas que se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza. Finalmente, se ordenó turnar los autos para dictar la resolución que correspondiera.

**XI.** Por acuerdo de veintiséis de septiembre de dos mil catorce, se hizo constar que el recurrente no hizo manifestación alguna respecto a su consentimiento para el acceso público a sus datos personales, por tal motivo se tuvo por restringido su acceso.

**XII.** El ocho de octubre de dos mil catorce, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión.

## **CONSIDERANDO**

**Primero.** El Pleno de la Comisión es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 8 fracción I, 64 y 74 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y 13 fracción IX del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.



**Sujeto Obligado:** Secretaría de Seguridad Pública

**Recurrente:** [REDACTED]

**Ponente:** Alexandra Herrera Corona

**Folio solicitud:** 00181614

**Folio electrónico:** RR00006514

**Expediente:** 154/SSP-03/2014

mínima cantidad de personas que se encuentran suspendidas de manera provisional derivado de procedimiento administrativo. Que no contaba con un dato específico del número de integrantes de la institución que no aprobaron las pruebas de confianza y que las evaluaciones que llevaba a cabo la autoridad que las realiza que es el Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad, no aprueban o reprueban, sino que únicamente realizan observaciones respecto de aptitudes que en efecto, al no ser determinantes y/o vinculantes, producían cuando se presentaban, datos de riesgo como puede ser la sospecha de colusión o asociación de algún integrantes con grupos delictivos.

Asimismo el Sujeto Obligado señaló que, el que la información fuera limitada para su difusión obedecía a que tenía el carácter de reservada, pues de revelarse podría causar perjuicios y daños irreparables como lo prevé el artículo 33 fracción I de la Ley de la materia, ya que si se ofrecieran los datos parciales que se poseen se provocaría seguramente la prevención de aquellos que se presume pudieran estar involucrados con actividades criminales, situación que en las circunstancias actuales comprometerían la estabilidad, la gobernabilidad y en gran medida la seguridad pública que el Estado está obligado a preservar.

También manifestó el Sujeto Obligado que no existía obligación de generar documentación “ad hoc”, ya que no se poseía en los archivos de la Dependencia documentos que contuvieran el desglose como el que requirió el hoy recurrente.

Además señaló que la difusión respecto al número considerable de elementos en situación de ser sujetos de procedimientos administrativos, y que por esta razón se pudieran quedar sin empleo, indudablemente produciría riesgo de indisciplina, inconformidades, manifestaciones y generaría acciones que afectarían el servicio

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Seguridad Pública

**Recurrente:** [REDACTED]

**Ponente:** Alexandra Herrera Corona

**Folio solicitud:** 00181614

**Folio electrónico:** RR00006514

**Expediente:** 154/SSP-03/2014

público que brinda la dependencia, y por esa situación la Comisión no podría soslayar el efecto negativo que produciría la difusión de estos datos.

Asimismo en la ampliación de respuesta, el Sujeto Obligado informó al recurrente lo siguiente:

*“Con fundamento en los artículos 54 fracción IV y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se le comunica, después de llevar a cabo una nueva búsqueda de la información que solicita, como se ha señalado no está contenida en un documento institucional con el nivel de detalle y desglose que se requiere, reiterándose que no se ha elaborado ni existe obligación que se desprenda de norma alguna para realizarla... ..En este sentido y en relación a la pregunta **“...cuántos elementos aprobaron las pruebas de control de confianza y cuántos no la aprobaron...”**, se menciona que se ha evaluado al 99.6% de la plantilla total de la Secretaría de Seguridad Pública, quedando pendiente una mínima cantidad de personas que se encuentran suspendidos de manera provisional derivado de procedimiento administrativo. Es oportuno y necesario señalar que al momento no se cuenta con un dato específico del número de integrantes de la institución que no aprobaron las pruebas de confianza. Es importante aclarar que las evaluaciones que lleva a cabo la autoridad que las realiza, a saber el Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, no aprueban o reprobaban sino que únicamente realizan observaciones respecto de aptitudes que, en efecto, al no ser determinantes y/o vinculantes, producen cuando se presentan, posibilidades de riesgo como puede ser la sospecha de colusión o asociación de algún integrante con grupos delictivos, la institución debe internamente instrumentar investigaciones con el fin de combatir la corrupción y la comisión de delitos. En este caso la información debe de ser limitada para su difusión, obedece a que tiene el carácter de reservada, pues de revelarse, acorde a lo que prevé el artículo 33 fracción I de la Ley de la materia, podría causar perjuicios y daños irreparables, ya que se ofrecieran los datos parciales que se poseen provocarían, seguramente, la prevención de aquellos que se presume pudieran estar involucrados con actividades criminales, situación que en las circunstancias actuales*

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Seguridad Pública

**Recurrente:** [REDACTED]

**Ponente:** Alexandra Herrera Corona

**Folio solicitud:** 00181614

**Folio electrónico:** RR00006514

**Expediente:** 154/SSP-03/2014

*comprometerían la estabilidad, la gobernabilidad y en gran medida la seguridad pública que el Estado está obligado a preservar. En cuanto a “...¿A cuántos se les ha dado de baja por no aprobar la prueba?...” (sic), los datos de los que se dispone son los siguientes: En el año 2012 se generaron 210 bajas de personal por no cumplir con dicho requisito de permanencia y en el año 2013 se notificaron 150 procedimientos de acuerdo al informe de gobierno emitido en febrero del año en curso a partir del presente año, los resultados del personal evaluado se encuentran en proceso...”*

De los argumentos vertidos por las partes, se desprende que corresponde a esta Comisión determinar si el Sujeto Obligado cumplió o no con su obligación de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Sexto.** Se admitió como prueba por parte del recurrente, la siguiente:

LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00181614.

Se admitieron como pruebas por parte del Sujeto Obligado, las siguientes:

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la impresión de dos correos electrónicos de fecha once de junio de dos mil catorce que contienen la ampliación de respuesta a la solicitud número 00181614.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la impresión de la ampliación de respuesta de fecha once de julio de dos mil catorce, suscrito por la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Secretaría de Seguridad Pública.



**Sujeto Obligado:** Secretaría de Seguridad Pública

**Recurrente:** [REDACTED]

**Ponente:** Alexandra Herrera Corona

**Folio solicitud:** 00181614

**Folio electrónico:** RR00006514

**Expediente:** 154/SSP-03/2014

Los documentos públicos y privados al no haber sido objetados, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 266, 267, 268 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De las pruebas documentales valoradas se advierte la existencia de la solicitud efectuada por el hoy recurrente y la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado.

**Séptimo.** El hoy recurrente hizo la siguiente solicitud de información que para mejor comprensión se divide en: A) ¿Cuántos elementos aprobaron las pruebas de confianza y cuantos no la aprobaron? B) ¿A cuántos se ha dado de baja por no aprobar la prueba? y C) Favor de desglosar la información por mes desde febrero 2011 al 5 de mayo de 2014.

Respecto a la parte de la solicitud de información marcada con el **inciso A)** el Sujeto Obligado manifestó que se había evaluado al noventa y nueve punto seis de la plantilla total de la Secretaría de Seguridad Pública, quedando pendiente una mínima cantidad de personas que se encontraban suspendidas de manera provisional derivado de procedimiento administrativo y que no se contaba con un dato específico del número de integrantes de la institución que no aprobaron las pruebas de confianza.

Asimismo se aclaró que, las evaluaciones las llevaba a cabo la autoridad que las realiza, es decir, el Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, no aprobaban o reprobaban, sino que únicamente realizaban

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Seguridad Pública

**Recurrente:** [REDACTED]

**Ponente:** Alexandra Herrera Corona

**Folio solicitud:** 00181614

**Folio electrónico:** RR00006514

**Expediente:** 154/SSP-03/2014

observaciones respecto de aptitudes que, en efecto, al no ser determinantes y/o vinculantes, producen cuando se presentaban, posibilidades de riesgo como podía ser la sospecha de colusión o asociación de algún integrante con grupos delictivos.

Respecto a los elementos que no habían “aprobado” señaló que la información debía ser limitada para su difusión por ser reservada, pues de revelarse, podría causar perjuicios y daños irreparables, **ya que se ofrecerían los datos parciales que se poseen**, provocando seguramente, la prevención de aquellos que se presume pudieran estar involucrados con actividades criminales, situación que en las circunstancias actuales comprometerían la estabilidad, la gobernabilidad y en gran medida la seguridad pública que el Estado está obligado a preservar.

A este respecto es de señalarse que, las evaluaciones de control de confianza se circunscriben en la dimensión de profesionalización policial, ya que forman parte de los indicadores de capacitación que incluyen temas de derechos humanos y elaboración de procedimientos sistemáticos de operación. Y a partir de las evaluaciones de control de confianza y certificación, se construye un indicador que se refiere al número de trabajadores evaluados durante un periodo determinado.

Ahora bien, atendiendo a que la solicitud que se analiza está constituida por **información de carácter meramente estadística, desvinculada del nombre o información de los servidores públicos, toda vez que el nivel de desagregación con el que se solicita la información no permitiría conocer datos específicos** y en relación a que de revelarse datos parciales que se poseen, se podrían causar perjuicios y daños irreparables en la seguridad pública y que por esa situación (ser parcial) era información reservada; se señalaba que como lo establecía el artículo 44 de la Ley de la materia, los Sujetos Obligados

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Seguridad Pública

**Recurrente:** [REDACTED]

**Ponente:** Alexandra Herrera Corona

**Folio solicitud:** 00181614

**Folio electrónico:** RR00006514

**Expediente:** 154/SSP-03/2014

deberán entregar a cualquier persona la información que se requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea de acceso restringido, y en consecuencia, **si la información requerida no es restringida**, es decir, **no se encuentra clasificada como reservada por Acuerdo de Clasificación ni es información confidencial, se trata de información pública, y en consecuencia la autoridad cumple su obligación de acceso a la información al dar a conocer la información con la que cuenta**, en este sentido **el Sujeto Obligado solo se limita a manifestar que es información considerada como reservada pero no argumenta si existe un Acuerdo de Clasificación.**

Sirve de base el criterio 11/09 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos:

**“LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA ES DE NATURALEZA PÚBLICA, INDEPENDIENTEMENTE DE LA MATERIA CON LA QUE SE ENCUENTRE VINCULADA.** Considerando que la información estadística es el producto de un conjunto de resultados cuantitativos obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos primarios obtenidos sobre hechos que constan en documentos que las dependencias y entidades poseen, derivado del ejercicio de sus atribuciones, y que el artículo 7, fracción XVII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, entre otra, la relativa a la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, es posible afirmar que la información estadística es de naturaleza pública. Lo anterior se debe también a que, por definición, los datos estadísticos no se encuentran individualizados o personalizados a casos o situaciones específicas que pudieran llegar a justificar su clasificación.

*Expedientes:*

2593/07 Procuraduría General de la República – Alonso Gómez-Robledo V.

4333/08 Procuraduría General de la República – Alonso Lujambio Irazábal

2280/08 Policía Federal – Jacqueline Peschard Mariscal

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Seguridad Pública

**Recurrente:** [REDACTED]

**Ponente:** Alexandra Herrera Corona

**Folio solicitud:** 00181614

**Folio electrónico:** RR00006514

**Expediente:** 154/SSP-03/2014

*3151/09 Secretaría de Seguridad Pública – María Marván Laborde*

*0547/09 Procuraduría General de la República – Juan Pablo Guerrero Amparán”*

Por lo tanto, **si el Sujeto Obligado tiene conocimiento del número de bajas del personal por no cumplir con el requisito de permanencia**, consecuencia de las pruebas de confianza **y el porcentaje de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública** a los que se les había aplicado dicha prueba, luego entonces, **debe conocer el número de elementos que (aprobaron o no) contaron o no con las aptitudes necesarias a partir de las pruebas de control de confianza**, por lo que el Sujeto Obligado deberá informar el número de elementos que contaron con las aptitudes necesarias (aprobaron) y cuantos no contaron con dichas aptitudes (no aprobaron), a partir de las pruebas de confianza desde febrero de dos mil once al cinco de mayo de dos mil catorce.

En relación a la parte de la solicitud de acceso a la información marcada con el inciso **B)**, el Sujeto Obligado informó que en el año dos mil doce se generaron doscientas diez bajas de personal por no cumplir con dicho requisito de permanencia y en el año dos mil trece se notificaron ciento cincuenta procedimientos de acuerdo al informe que el gobierno emitió en febrero del año en curso, y que los resultados del personal evaluado se encontraban en proceso.

Respecto a la respuesta de la pregunta dividida B) se señala que el Sujeto Obligado proporcionó la información de las bajas del año dos mil doce, y respecto al año dos mil trece, sólo señaló que se notificaron ciento cincuenta procedimientos sin especificar si los elementos fueron dados de baja por ese motivo; cabe señalar que el Sujeto Obligado no señala nada respecto del año dos mil once y dos mil catorce, requeridos por el hoy recurrente en su solicitud de información, por lo que **al no tratarse de información reservada o confidencial debe ponerse a disposición del recurrente, en los términos solicitados**, es

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Seguridad Pública

**Recurrente:** [REDACTED]

**Ponente:** Alexandra Herrera Corona

**Folio solicitud:** 00181614

**Folio electrónico:** RR00006514

**Expediente:** 154/SSP-03/2014

decir, los elementos dados de baja en el año dos mil once, dos mil trece y dos mil catorce (éste último hasta el cinco de mayo).

Por último, la parte de la solicitud de acceso a la información marcada con el inciso **C)**, el Sujeto Obligado no desglosa la información como lo solicita el recurrente, es decir, por mes, desde febrero dos mil once al cinco de mayo de dos mil catorce, a este respecto es de señalarse que no existe obligación de elaborar documentos tal y como lo requiere un solicitante, sino que los Sujetos Obligados deben garantizar el acceso a la información con la que cuenten, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Sirve de sustento el criterio 9/2010 del Instituto Federal de Acceso a la Información siguiente:

***“LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A GENERAR DOCUMENTOS AD HOC PARA RESPONDER UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.***

*Expedientes:*

*0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal*

*1751/09 Lab de Biológicos y Reactivos de México. – María Marván Laborde*

*2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard Mariscal*

*5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar*

*0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal”.*

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Seguridad Pública

**Recurrente:** [REDACTED]

**Ponente:** Alexandra Herrera Corona

**Folio solicitud:** 00181614

**Folio electrónico:** RR00006514

**Expediente:** 154/SSP-03/2014

De lo anterior tenemos que **el Sujeto Obligado deberá entregar la información del número de elementos que “aprobaron” las pruebas de confianza y cuantos no la “aprobaron” y el número de elementos que se han dado de baja por no “aprobar” la prueba por año desde febrero de dos mil once al cinco de mayo de dos mil catorce, y entregar la información por mes como lo pide el hoy recurrente, sólo en caso de tener la información desglosada.**

No pasa inadvertido para esta Comisión que durante el trámite de la solicitud de acceso a la información sucedió que:

- 1) El Sujeto Obligado **amplía el plazo para dar respuesta** a la solicitud y posteriormente da respuesta señalando que después de llevar a cabo una búsqueda exhaustiva, **no existía documento institucional** alguno que contuviera la información solicitada con el nivel de detalle y desglose requerido, toda vez que no se había elaborado ni existía obligación derivada de norma alguna para realizarla; por lo que orientaba al solicitante a efecto de que dirigiera su solicitud al Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Lo cual violenta los siguientes artículos de la Ley de la materia:

*“ARTÍCULO 51.- Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en un plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir de aquél en el que se tengan por recibidas las mismas o por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante. **Este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, en función del volumen o la complejidad de la información solicitada.** El Sujeto Obligado deberá **comunicar** al solicitante, antes del vencimiento del plazo, **las razones** por las cuales hará uso de*

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Seguridad Pública

**Recurrente:** [REDACTED]

**Ponente:** Alexandra Herrera Corona

**Folio solicitud:** 00181614

**Folio electrónico:** RR00006514

**Expediente:** 154/SSP-03/2014

*la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación motivos que supongan negligencia o descuido del Sujeto Obligado en el desahogo de la solicitud.”*

*“ARTÍCULO 52.- Son excepciones a los plazos establecidos en el artículo anterior las siguientes: I. Si la solicitud es presentada ante una **oficina no competente**, ésta la transferirá a la que corresponda, o bien, **orientará** al solicitante sobre la ubicación de la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado de que se trate, **en un plazo no mayor de cinco días hábiles...**”*

- 2) Posteriormente el Sujeto Obligado **amplió la respuesta** a la solicitud y mencionó el porcentaje de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública evaluados y que no contaban con un dato específico sobre el número de integrantes que no aprobaron las pruebas de confianza **y señala que la información al ser parcial debe ser limitada para su difusión** porque tiene el carácter de reservada en términos del artículo 33 fracción I de la Ley de la materia, sin especificar el Acuerdo de Clasificación respectivo.

Lo anterior transgrede los siguientes artículos de la Ley de la materia:

*“ARTÍCULO 32.- El **acceso a la información pública sólo será restringido** en términos de lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones aplicables, mediante las figuras de **información reservada** e información confidencial. La información de acceso restringido no podrá ser divulgada, salvo por las excepciones señaladas en el presente Capítulo”.*

*“ARTÍCULO 33.- Para los efectos de esta Ley, se considera **información reservada**: I. La que de revelarse pueda causar perjuicio o daño irreparable a las funciones públicas, comprometa la estabilidad, la gobernabilidad o la seguridad del Estado o los Municipios, así como aquella que pudiera poner en peligro la propiedad o*

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Seguridad Pública

**Recurrente:** [REDACTED]

**Ponente:** Alexandra Herrera Corona

**Folio solicitud:** 00181614

**Folio electrónico:** RR00006514

**Expediente:** 154/SSP-03/2014

*posesión del patrimonio estatal o municipal o la seguridad de las instalaciones y personal de los Sujetos Obligados...”*

**“ARTÍCULO 34.- La información únicamente podrá ser clasificada como reservada mediante acuerdo del titular del Sujeto Obligado, en el que se señalará: I. La fundamentación y motivación; II. La fuente de información; III. La o las partes del documento que se reserva; IV. El plazo o la condición de reserva; y V. La designación de la autoridad responsable de su custodia y conservación.**

*Las partes de un documento que no estén expresamente reservadas se considerarán de libre acceso público, siempre y cuando no tengan relación directa o que de su vinculación se pueda inferir el contenido de aquélla clasificada como reservada.”*

- 3) Respecto a la parte de la solicitud dividida como inciso B), el Sujeto Obligado señaló que en el año dos mil doce se generaron doscientas diez bajas de personal por no cumplir con dicho requisito de permanencia y en el año dos mil trece se notificaron ciento cincuenta procedimientos y por último informó que los resultados del personal evaluado se encontraban en proceso.

De lo anterior podemos señalar que, derivado de que las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado son de observancia general y obligatoria para los Sujetos Obligados como lo es la Secretaría de Seguridad Pública, y siendo objetivos de la Ley, el hacer transparente el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública que generen, administren o posean, y regular los procedimientos para su obtención, la Unidad debió atender las solicitudes de acceso en los términos que establece el marco normativo a saber:



**Sujeto Obligado:** Secretaría de Seguridad Pública

**Recurrente:** [REDACTED]

**Ponente:** Alexandra Herrera Corona

**Folio solicitud:** 00181614

**Folio electrónico:** RR00006514

**Expediente:** 154/SSP-03/2014

*“ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de observancia general y obligatoria en el Estado de Puebla y sus Municipios. El presente ordenamiento contempla los principios establecidos en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; **tiene por objeto hacer transparente el ejercicio de la función pública y garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública que generen, administren o posean los Sujetos Obligados.**”*

*“ARTÍCULO 2.- Los **Sujetos Obligados** de esta Ley son:*

*I. El Poder Ejecutivo, sus **Dependencias** y Entidades...”*

*“Artículo 8.- La presente Ley tiene como objetivos:*

*I. **Garantizar el derecho de las personas de tener acceso** en términos de esta Ley a la información pública en poder de los Sujetos Obligados;*

*II. **Regular los procedimientos para su obtención** y establecer las instancias ante las cuales se diriman las controversias que resulten de su aplicación;*

*III. **Transparentar**, cuando sea procedente, **la gestión pública** mediante la difusión de la información que generen los Sujetos Obligados;*

*IV. **Favorecer la rendición de cuentas a la población**, de manera que se pueda valorar el desempeño de los Sujetos Obligados de manera objetiva e informada...”*

Si la solicitud es presentada ante una oficina no competente, la Unidad deberá transferir a la que corresponda o bien orientar al solicitante sobre la ubicación de la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado de que se trate, en un plazo no mayor de cinco días hábiles; lo anterior atendiendo a que el Sujeto Obligado primero amplió el plazo para dar respuesta y posteriormente dio respuesta señalando la competencia de otro Sujeto, lo cual incumple con el artículo 52 fracción I de la Ley de la materia, porque no atendió al plazo a que hace referencia dicha disposición.

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Seguridad Pública

**Recurrente:** [REDACTED]

**Ponente:** Alexandra Herrera Corona

**Folio solicitud:** 00181614

**Folio electrónico:** RR00006514

**Expediente:** 154/SSP-03/2014

En la ampliación de respuesta el Sujeto Obligado incumplió con el principio de certeza jurídica establecido en el artículo 3 de la Ley, pues su respuesta no es clara sino que por el contrario, es confusa, atendiendo a que no precisa si tiene o no la información solicitada, lo que crea confusión sobre la convicción de su existencia, y por otro lado señaló que la información debía ser limitada para su difusión por tener el carácter de reservada, por lo que no tampoco existe certidumbre sobre si se encuentra o no en su poder.

*“ARTÍCULO 3.- Los Sujetos Obligados atenderán a los **principios** de legalidad, **certeza jurídica**, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”*

3.- Asimismo, para que la obligación de dar acceso a la información se tenga por cumplida como lo señala el artículo 54 fracción I de la Ley de la materia, el Sujeto Obligado debió hacer del conocimiento del solicitante, para el caso que nos ocupa, si la información era o no de su competencia, si existía o no existía la información y si era o no de acceso restringido, y no señalar un poco de cada una de éstas como se desprende de la redacción de la primera respuesta emitida por el Sujeto Obligado y de la ampliación de la respuesta.

*“Artículo 9.- Los Sujetos Obligados que generen, obtengan, administren, manejen, archiven o custodien información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones jurídicas aplicables. **Toda la información** en poder de los **Sujetos Obligados** estará a **disposición** de las **personas interesadas** en los **términos y plazos** de esta Ley, **salvo** aquella que se considere como información de **acceso restringido** en sus distintas modalidades...”*

*“Artículo 10.- Para cumplir con la Ley, los Sujetos Obligados deberán: ...*

*II. **Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley...**”*

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Seguridad Pública

**Recurrente:** [REDACTED]

**Ponente:** Alexandra Herrera Corona

**Folio solicitud:** 00181614

**Folio electrónico:** RR00006514

**Expediente:** 154/SSP-03/2014

*“ARTÍCULO 54.- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida en los siguientes casos: I. Cuando se le haga saber al solicitante que la información **no es competencia del Sujeto Obligado, no existe o es de acceso restringido**; II. Cuando se le haga saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada; III. Cuando la información se entregue, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción; IV. Cuando la información se entregue por el medio electrónico disponible para ello; y V. Cuando la información se ponga a disposición del solicitante para consulta directa”.*

En términos del numeral 44 del mismo ordenamiento legal, los Sujetos Obligados entregarán a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea de acceso restringido. Y en caso de que la información sea reservada, se deberá hacer del conocimiento del solicitante el acuerdo por el que se clasifica ésta, a efecto de dar cumplimiento al artículo 56 de la Ley de la materia, lo cual incumplió el Sujeto Obligado en la ampliación de respuesta que puso a disposición del hoy recurrente, pues inclusive no existe certidumbre sobre la existencia de la información ni de su restricción ya que no hace referencia al Acuerdo de Clasificación que la restringe como tal, por lo que no tiene el carácter de reservada.

*“ARTÍCULO 5. Para los efectos de esta Ley se entiende por:VI. **Derecho de acceso a la información pública:** derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, en los términos de la presente Ley;...XII. **Información pública:** todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los Sujetos Obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos...”*

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Seguridad Pública

**Recurrente:** [REDACTED]

**Ponente:** Alexandra Herrera Corona

**Folio solicitud:** 00181614

**Folio electrónico:** RR00006514

**Expediente:** 154/SSP-03/2014

*“ARTÍCULO 44.- Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información pública por medio de la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado. **Los Sujetos Obligados entregarán a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea de acceso restringido, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.**”*

*“ARTÍCULO 56.- En caso de que los documentos solicitados sean considerados como reservados, la Unidad de Acceso **hará del conocimiento del solicitante el acuerdo por el que se clasifica la información.**”*

En mérito de todo lo anterior, el Sujeto Obligado deberá entregar la información que tenga sobre el número de elementos que “aprobaron” (contaron con aptitudes) las pruebas de control de confianza y cuantos no la “aprobaron” (no contaron con aptitudes) y el número de elementos que se han dado de baja por no “aprobar” (no contar con aptitudes) la prueba de control de confianza, desglosado por año desde febrero de dos mil once al cinco de mayo de dos mil catorce, y solo en caso de tener la información desglosada, entregar la información por mes como lo pide el hoy recurrente.

Por lo tanto, este órgano garante considera fundados los agravios del recurrente, por lo que con base en lo dispuesto por los artículos 64, 74 fracciones I y IX y 90 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; esta Comisión determina **REVOCAR PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a efecto de que entregue la información que tenga sobre el número de elementos que “aprobaron” las pruebas de control de confianza y cuantos no la “aprobaron” y el número de elementos que se han dado de baja por no “aprobar” la prueba de control de confianza, desglosado por año desde febrero de dos mil once al cinco de mayo de dos mil catorce, y solo en

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Seguridad Pública

**Recurrente:** [REDACTED]

**Ponente:** Alexandra Herrera Corona

**Folio solicitud:** 00181614

**Folio electrónico:** RR00006514

**Expediente:** 154/SSP-03/2014

caso de tener la información desglosada, entregar la información por mes como lo pide el hoy recurrente.

## **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Se REVOCA PARCIALMENTE el acto impugnado en términos del Considerando SÉPTIMO de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

**TERCERO.-** Se instruye al Coordinador General Jurídico para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión.

Una vez que se declare que ha causado ejecutoria la presente resolución, archívese el expediente.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos de los Comisionados presentes de la Comisión para el Acceso a la Información Pública JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ y ALEXANDRA HERRERA CORONA, por ausencia temporal del

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Seguridad Pública

**Recurrente:** ████████████████████

**Ponente:** Alexandra Herrera Corona

**Folio solicitud:** 00181614

**Folio electrónico:** RR00006514

**Expediente:** 154/SSP-03/2014

Comisionado FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada el nueve de octubre de dos mil catorce, en Puebla, Puebla asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de esta Comisión.

Se ponen a disposición de la recurrente, para su atención, los números telefónicos (01 222) 7 77 11 11, 7 77 11 35 y el correo electrónico [jesus.sancristobal@caip.org.mx](mailto:jesus.sancristobal@caip.org.mx) para que comunique a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución.

**JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ**  
COMISIONADO PRESIDENTE

**ALEXANDRA HERRERA CORONA**  
COMISIONADA

**JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente 154/SSP-03/2014 resuelto el nueve de octubre de dos mil catorce.